



**Ministerio de Hacienda y Crédito  
Público**

**DECRETO**

( )

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO**

Que el sistema financiero atraviesa un proceso de transformación profundo y se enfrenta a una dinámica competitiva distinta, con mayor diversidad de actores y de necesidades digitales por parte del consumidor financiero. Y que en respuesta a esta realidad, las entidades financieras vienen ajustando sus modelos para distribuir productos y servicios en ecosistemas propios o de terceros y ampliar el portafolio con servicios de tecnología e infraestructura que les permite agregar valor y fortalecer su competitividad.

Que en línea con los estándares internacionales las finanzas abiertas contribuyen a profundizar la competencia, inclusión y eficiencia en la prestación de servicios en la medida en que permite a las entidades financieras perfilar mejor a los usuarios y desarrollar estrategias y alianzas con entidades de otros sectores.

Que en los últimos años varios países han implementado iniciativas regulatorias que apuntan a la implementación de las finanzas abiertas, mediante la regulación del acceso a los datos del consumidor financiero y la creación de nuevas actividades como la de iniciación de pagos y la definición de estándares tecnológicos que promueven la digitalización financiera.

Que con los anteriores objetivos, se propone precisar las normas aplicables a la transferencia de datos del consumidor entre entidades financieras y fomentar el acceso a dicha información en favor del desarrollo de nuevos servicios y funcionalidades financieras, así como aclarar las reglas bajo las cuales las entidades pueden comercializar sus servicios financieros a través de plataformas electrónicas, incluyendo una mayor transparencia en las condiciones de dichas interfaces y los roles de quienes intervienen en la cadena del servicio

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Que siguiendo los lineamientos trazados en el decreto 1692 de 2020 de desarrollar la industria de pagos electrónicos y reducir el efectivo, se propone adicionar la iniciación de pagos como una actividad del sistema de pagos que podrá ser desarrollada por participantes de esta industria siguiendo reglas específicas que protegen al usuario y el adecuado funcionamiento del sistema.

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero permite al Gobierno Nacional autorizar las operaciones que pueden realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley, previa información al Banco de la República, sin perjuicio de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

Que de conformidad con lo previsto en el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde al Gobierno Nacional regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Banco de la República rindió concepto favorable a la nueva operación acá autorizada a las entidades vigiladas mediante comunicación de fecha xxx de xx.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera –URF– aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XXX del XX de XXX de 202X.

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese el Título 8 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

### “TÍTULO 8

#### **TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Artículo 2.35.8.1.1. Tratamiento de la información.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán tratar la información que los consumidores financieros autoricen expresamente. En todos los casos debe darse estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección de datos y habeas data de las que tratan las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

**Artículo 2.35.8.1.2. Comercialización de la información.** Salvo lo exceptuado expresamente en la ley, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comercializar el uso, almacenamiento y circulación de los datos

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

personales objeto de tratamiento, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de los datos y se dé estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección de datos y habeas data de las que tratan las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

**Artículo 2.35.8.1.3. Seguridad de la información.** En virtud de lo establecido en el literal a) numeral 3 del artículo 326 del Decreto 663 de 1993, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones a sus vigiladas con el fin de velar por la seguridad de los datos personales de los usuarios.

**Artículo 2.35.8.1.4. Reserva bancaria.** Lo establecido en el presente Título no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus usuarios ”

**Artículo 2.** Adiciónese el Título 9 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“TÍTULO 9  
ECOSISTEMAS DIGITALES**

**CAPÍTULO 1.**

**SERVICIOS OFRECIDOS POR TERCEROS EN CANALES DE ENTIDADES  
SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Artículo 2.35.9.1.1. Conexidad.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán ofrecer en sus canales virtuales y presenciales productos y servicios de terceros, siempre que dicho ofrecimiento tenga conexidad con sus operaciones autorizadas.

Se entenderá como conexo a las operaciones autorizadas a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ofrecimiento de productos o servicios de terceros que promuevan el uso de los productos o servicios de la entidad vigilada.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán cobrar contraprestaciones a los terceros que ofrezcan productos y servicios en sus plataformas electrónicas.

**Artículo 2.35.9.1.2. Uso de red.** En caso de que el tercero que ofrezca sus productos o servicios sea otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, les será aplicable la regulación de uso de red de que trata el capítulo 2 del título 2 del Libro del Libro 31 de la Parte 2 y el título 1 del Libro 34 de la Parte 2 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 2.35.9.1.3. Deber de información y alcance del ofrecimiento.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la ley 1480 de 2011, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan en sus canales virtuales o presenciales productos y servicios de terceros, deberán exigir a todos los oferentes información que permita su identificación, para lo cual deberán contar con un registro en el que conste, como mínimo, el nombre o razón social, documento de identificación e información de contacto. Esta información podrá ser consultada por el consumidor financiero que haya adquirido un producto o servicio con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán ser productores o proveedores de bienes o servicios distintos a los autorizados en su régimen legal. En consecuencia, tomarán las medidas necesarias para que en el ofrecimiento de productos o servicios de terceros, en sus plataformas electrónicas, no se les considere productores o proveedores de estos bienes o servicios.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan en sus canales virtuales o presenciales productos y servicios de terceros, deberán cumplir con las obligaciones y normas de la ley 1328 de 2009 y supletoriamente las normas establecidas en la ley 1480 de 2011.

## CAPÍTULO 2

### OFRECIMIENTO DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS DE TERCEROS

**Artículo 2.35.9.2.1. Regulación de canales aplicable.** En caso de que el producto o servicio de la entidad vigilada sea ofrecido y prestado en la plataforma electrónica de un tercero no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, este tercero será un corresponsal digital de la entidad vigilada y por lo tanto le será aplicable la regulación de ese canal.

En caso de que el producto o servicio de la entidad vigilada sea ofrecido en una plataforma electrónica de un tercero y el usuario sea redireccionado a la plataforma electrónica de la entidad vigilada para allí finalmente adquirir o hacer uso de los productos o servicios, será aplicable el régimen de banca móvil o internet, o los que lo modifiquen, según corresponda.

## CAPÍTULO 3

### COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA A TERCEROS

**Artículo 2.35.9.3.1. Autorización de operaciones.** En virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 1. del artículo 48 del Decreto 663 de 1993, las entidades

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comercializar a terceros la tecnología e infraestructura que utilice la entidad vigilada para la prestación de sus servicios.

**Artículo 2.35.9.3.2. Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las funciones y facultades consagradas en la Constitución y la ley respecto a las actividades y operaciones provistas en el presente Título.”

**Artículo 3.** Adiciónese un artículo al Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 2.36.9.1.20. Corresponsales digitales.** Será corresponsal digital aquel tercero en cuyas plataformas electrónicas, las entidades mencionadas en el artículo 2.36.9.1.1 y las SEDPES, ofrezcan y presten sus servicios. Al corresponsal digital le serán aplicables las normas del presente Título que sean compatibles con su naturaleza digital y además deberá:

1. Indicar en su plataforma electrónica, de manera clara para el usuario, la entidad financiera que presta los servicios financieros y su plena responsabilidad por los servicios prestados.
2. Exponer de forma visible la marca o signo distintivo de la entidad financiera que presta los servicios, desde la iniciación de la prestación del servicio financiero hasta su finalización. Lo anterior, sin perjuicio de que la marca o signo distintivo del corresponsal digital también sea expuesto.
3. El corresponsal digital deberá incluir en su plataforma electrónica un enlace a la información o la información de contacto de la entidad financiera, de forma que los usuarios pueda presentar consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.
4. En caso de recibir consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos de los usuarios, relacionadas con los servicios prestados por la entidad vigilada, el corresponsal digital deberá dirigirlas a la entidad vigilada en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, para su correspondiente atención y respuesta al usuario.
5. El corresponsal digital dispondrá de las medidas de seguridad necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del usuario, de acuerdo con las normas relacionadas con protección de datos y habeas data.”

**Artículo 4.** Modifíquese el Parágrafo 1º del artículo 2.34.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Parágrafo 1º.** Para los efectos del presente decreto, se entiende como Red el conjunto de medios o elementos a través de los cuales sus prestadores suministran los servicios del usuario de la red al público. Forman parte de esta, entre otros, las oficinas, los empleados, los sistemas de información y los canales presenciales o digitales.”

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 5.** Adiciónense los numerales 26 y 27 al artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

**“26. Iniciación de pagos:** Actividad consistente en el envío de una orden de pago o transferencia electrónica por parte de un tercero distinto al usuario, al beneficiario, a la entidad emisora y a la entidad receptora; a la entidad emisora, a través de la infraestructura del sistema de pagos de bajo valor.

**27. Iniciador de pagos:** Quien desarrolla la actividad de iniciación de pagos.”

**Artículo 6.** Modifíquese el numeral 7. del artículo 2.17.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“7. Exigir a sus participantes contar con reglas y elevados estándares operativos, técnicos y de seguridad que permitan el desarrollo de sus operaciones y su participación dentro del sistema de pago de bajo valor en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia, y el mantenimiento de sistemas adecuados de administración de los riesgos inherentes a su actividad y aquellos asociados con su participación dentro del sistema de pago de bajo valor, entre otros, el riesgo de contraparte, operativo, de crédito y liquidez.

Las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor podrán determinar estas reglas y estándares en su reglamento. En este caso, todos los participantes deberán cumplir con las reglas y estándares allí indicados.”

**Artículo 7.** Adiciónese el Título 4 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

#### **“TÍTULO 4 INICIACIÓN DE PAGOS**

**Artículo 2.17.4.1.1. De la iniciación de pagos.** La actividad de iniciación de pagos podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos –SEDPEs– y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, la iniciación de pagos requerirá de la autorización previa por parte del usuario.

El iniciador de pagos, en ningún caso, podrá administrar o entrar en tenencia de los fondos del usuario.

**Artículo 2.17.4.1.2. Calidad de participante.** El iniciador de pagos será participante de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor. En consecuencia, le será aplicable la normatividad de los participantes del sistema de pagos, incluyendo lo dispuesto a favor de su libre acceso y promoción a la competencia de los artículos 2.17.1.1.4., 2.17.2.1.5, 2.17.2.1.7. y 2.17.2.1.13 del

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

presente Decreto y las reglas y estándares operativos, técnicos y de seguridad que establezca la entidad administradora del sistema de pagos de bajo valor, que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia, en los términos del artículo 2.17.2.1.5. del presente Decreto.

**Artículo 2.17.4.1.3 Reglas de operación.** Dentro de las reglas que defina el administrador del sistema de pago de bajo valor en su reglamento para los iniciadores de pago, deberán incluirse, como mínimo, lo siguiente:

1. Los iniciadores de pagos no podrán iniciar órdenes de pago sin haber sido autorizados previamente por el usuario.
2. Cada orden de pago iniciada deberá ser autorizada por el usuario.
3. Las entidades emisoras deberán, en todos los casos, autenticar a sus usuarios antes de que las órdenes de pago sean tramitadas dentro del sistema de pagos. Esta autenticación deberá realizarse de acuerdo con las reglas de autenticación que dicte la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Los iniciadores de pagos no podrán solicitar a los usuarios más información de la estrictamente necesaria para iniciar la orden de pago o transferencia electrónica. En ningún caso podrán tener acceso a las claves, contraseñas o mecanismos de autenticación del usuario con su entidad emisora.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones a sus entidades vigiladas, con el fin de que las actividades desarrolladas por los iniciadores de pago se ejecuten en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

**Artículo 2.17.4.1.4. Conflicto de interés.** En caso de que una entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, o alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas, desarrolle la actividad de iniciación de pagos, esta deberá incluir en su reglamento un capítulo específico de políticas y procedimientos para identificar, prevenir, administrar y revelar conflictos de interés que se puedan derivar de la relación aquí prevista.

Las políticas y procedimientos a que se refiere el presente artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueda estar incurso la entidad, sus accionistas, miembros de Junta Directiva y empleados y la forma de administrarlos.
2. Reglas para que la realización simultánea de actividades en el sistema de pago de bajo valor no dé lugar a situaciones de conflicto de interés que afecten la actividad de compensación y liquidación o la iniciación de pagos.
3. Reglas relativas a los flujos de información para que no se afecte el cumplimiento de la actividad de compensación y liquidación o la iniciación de pagos.
4. Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a los participantes y demás actores del sistema de pago de bajo valor sobre los conflictos de interés y la forma en que son administrados por la entidad.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

5. Contar con los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el contenido de las políticas y procedimientos requeridos por el presente artículo y fijar los criterios técnicos para su elaboración.

**Parágrafo:** Lo dispuesto en este artículo también aplicará a los proveedores de servicios de pago que envíen la orden de pago o transferencia electrónica a la entidad emisora a través de conexiones o tecnologías dispuestas bilateralmente entre las partes, cuya propiedad sea de una entidad administradora de sistemas de pago de bajo valor, o alguna de sus filiales, subsidiarias, controlantes o accionistas.”

**Artículo 8. Régimen de Transición.** Teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas para cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto, estos entrarán en vigencia un año después de su publicación.

**Artículo 9. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 8, adiciona el Título 8 al Libro 35 de la Parte 2, el Título 9 al Libro 35 de la Parte 2, al Título 9 del Libro 36 de la Parte 2, dos numerales al Título 1 del Libro 17 de la Parte 2 y el Título 4 del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, modifica el parágrafo 1º del artículo 2.34.1.1.1. y el artículo 2.17.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010 y deroga los párrafos 2º y 3º del artículo 2.34.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**